



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2297/2025

PARTE ACTORA: ENRIQUE DE JESÚS
DURÁN SÁNCHEZ¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ADOLFO EDUARDO CUITLÁHUAC
MONTROYA LOPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ³

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco⁴

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **TECDMX-JEL-164/2025** emitida por la autoridad responsable relativa a la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona candidata ganadora a una magistratura civil por el Distrito Judicial Electoral Local 2⁵ del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se relaciona con el proceso electoral extraordinario de la Ciudad de México para la renovación del Poder Judicial local. La parte actora, en su carácter de candidato magistrado civil por el DJEL 2 combate la sentencia del tribunal local que confirmó la determinación del

¹ En adelante, el actor o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

³ Colaboraron: Allison Patricia Alquicira Zariñan y Hugo Gutiérrez Trejo.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

⁵ En lo que sigue DJEL 2

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ respecto a la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona candidata ganadora de dicha magistratura.

Contra la mencionada sentencia, la parte actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía federal.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **A. Reforma.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local, de la Ley Electoral y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de reforma al Poder Judicial de la citada entidad federativa.
3. **B. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local dio inicio al proceso electoral extraordinario con el fin de elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
4. **C. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para esa elección.
5. **D. Integración de los cómputos distritales.** El nueve de junio se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales del proceso electoral local extraordinario⁷, con los resultados siguientes en lo que interesa:

⁶ En lo sucesivo IECM o Instituto local.

⁷ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 de nueve de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de junio siguiente.



Número en la boleta	Candidato	Materia	Total de votos
05	Duran Sánchez Enrique de Jesús	Civil	28,322
08	Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac	Civil	52,313

6. **E. Declaración de validez y entrega de constancias.** El dieciséis de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez⁸ de diversas elecciones, entre ellas, la del cargo de magistratura Civil por el DJEL 2, en la que resultó electo Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López.
7. **F. Juicio electoral local.** El veinte de junio la parte actora presentó demanda ante el Instituto local para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la candidatura ganadora bajo el argumento sustancial de que el ganador no cumplía con ciertos requisitos de elegibilidad.
8. **G. Sentencia local.** El dieciséis de julio, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TECDMX-JEL-164/2025, confirmando la determinación del Consejo General del IECM respecto de la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la candidatura ganadora.
9. **H. Medio de impugnación federal.** El diecinueve de julio, la parte actora promovió escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía que se resuelve.

III. TRÁMITE

10. **A. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2297/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo

⁸ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

11. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
12. **C. Admisión.** Posteriormente, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación y cerró instrucción para poner los autos en estado de resolución.
13. **D. Escrito de alegatos.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó escrito de alegatos, para los efectos legales correspondientes.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido, toda vez que se pretende controvertir la resolución dictada por la responsable, relacionada con el proceso de la elección de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹⁰.
15. Lo anterior, de conformidad lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y en la consideración Quinta del Acuerdo General 1/2025.¹²

V. TERCERO INTERESADO

16. Se reconoce a Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya Lopez con el carácter de parte tercera interesada, al cumplir con los requisitos previstos en el

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ En lo subsecuente TSJCDMX.

¹¹ En lo sucesivo, LOPJF.

¹² "QUINTA. Justificación del ejercicio de delegación [...] a) Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los **tribunales superiores de justicia**, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país. [...]".



artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

17. **A. Forma.** En su escrito consta nombre y firma autógrafa del compareciente, además de que contiene las razones por las cuales estima que debe prevalecer la sentencia impugnada.
18. **B. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el cual corrió del veinte de julio a las cero horas con veinte minutos hasta el veintitrés de julio a la misma hora.¹³ Así, si el escrito se presentó el veinte de julio a las dieciséis horas con ocho minutos es evidente su oportunidad.
19. **C. Interés jurídico.** El compareciente tiene interés jurídico como candidatura ganadora del cargo de magistrado civil del TSJCDMX por el DJEL 2 pues su pretensión es que subsista la sentencia impugnada, por lo que tiene un interés contrario al de la parte actora.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

20. El medio de impugnación es procedente con base en lo siguiente:¹⁴
21. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma de la parte actora, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
22. **B. Oportunidad.** La impugnación es oportuna porque la resolución combatida se emitió el dieciséis de julio y se notificó al actor el dieciocho siguiente,¹⁵ mientras que la demanda se presentó el inmediato

¹³ Página 16 y 17 del expediente principal.

¹⁴ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Tal como consta en la cédula y razón de notificación por correo electrónico visibles en las páginas 519 a 520 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

diecinueve, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios.

23. **C. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó el resultado electoral que pretendía combatir. En ese sentido, cuenta con interés jurídico dado que la determinación de la responsable puede generar una afectación en su esfera jurídica.
24. **D. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

25. En la instancia previa, la parte actora impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, alegando en esencia, que incumplió con los requisitos de elegibilidad siguientes:
- Acreditación con documento idóneo del promedio de 8 en la licenciatura
 - Acreditación con documento idóneo el promedio de 9 en materias afines
 - Cinco años de experiencia profesional
 - Una carta de apoyo incorrecta
 - Omisión de presentar carta de postulación por el Poder Ejecutivo y Legislativo

A. Acto impugnado

26. La responsable confirmó la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez del candidato ganador al considerar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte promovente.



27. En su resolución, determinó, esencialmente que:

- Era incorrecta la premisa de la parte actora de considerar que el IECM tenía la obligación de verificar de nueva cuenta, los requisitos de elegibilidad e idoneidad de la candidatura ganadora.
- Sostuvo que, desde la Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación verificarían el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas con intención de participar y, enviarían un listado al Congreso de la Ciudad de México, acompañado de los expedientes que acreditaban la elegibilidad de las personas postuladas.
- Que el IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, en el cual, implementó un mecanismo de verificación de los requisitos siguientes: i) gozar de buena reputación; ii) no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; iii) no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades; iv) no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria; y, v) no estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
- Determinó infundados los agravios del actor mediante los cuales señaló que la candidatura ganadora no exhibió la documentación idónea para acreditar a) el promedio de ocho en la licenciatura, b) el promedio de nueve en materia afines al cargo, c) práctica profesional de cinco años de antigüedad, d) cinco cartas de apoyo y, e) carta bajo protesta para ser evaluado. Lo anterior, al considerar que, para la impugnación de los requisitos de elegibilidad existieron dos momentos, el primero cuando se realizó el registro ante los Comités de Evaluación y, el segundo en la asignación ante la autoridad administrativa electoral.

- Preciso que, la determinación de los Comités de Evaluación adquirió firmeza y presunción de validez desde la publicación del listado final; por lo cual, si el accionante pretendía controvertir la elegibilidad de alguna candidatura, debía aportar las pruebas suficientes para derrotar dicha presunción y no solo hacer valer la falta de idoneidad del documento. De conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en el juicio electoral SUP-JE-171/2024.
- Señaló que, la Sala Superior¹⁶ ha determinado que, el promedio de la licenciatura es una cuestión precisa y apreciable directamente; en cambio los resultados obtenidos de las materias afines eran cuestiones técnicas que fueron valoradas por los Comités de Evaluación.
- Respecto a la acreditación de la práctica profesional con 5 años, el tribunal local desestimó el agravio porque la parte actora se limitó a referir que el documento presentado por la candidatura ganadora era insuficiente para demostrarla.
- Asimismo, por lo que hace a la presunta falta de presentación de las 5 cartas de referencia, la alegación también resultó infundada ya que pretende restar validez a una de las cartas en la que se hizo mención al cargo de “*Magistrado Federal*”, sin que tal cuestión invalide el documento porque la ciudadanía no tiene conocimientos legales.
- De igual manera, respecto al requisito de “*elegibilidad*” relacionado con que no fue postulado por el poder ejecutivo; y, por tanto, fue incorrecto que apareciera en la boleta de esa forma; el tribunal lo desestimó porque, contrariamente a lo manifestado, en el expediente sí obraba la carta de postulación por los poderes ejecutivo y legislativo.

¹⁶ SUP-JDC-22/2025 y acumulados.



- En cuanto a la supuesta participación de la candidatura ganadora en la “Operación Acordeón de la Ciudad de México”, la responsable determinó que ello se trataba de una afirmación genérica, por lo cual, lo declaró inoperante.
- En lo tocante a que el IECM vulneró el derecho de acceso a la información de la parte actora, así como al principio de máxima publicidad ya que, presuntamente, se le negó el acceso físico y digital a las actas de resultados de casilla, también fueron calificados como inoperantes porque el accionante no aportó pruebas de tales señalamientos.

B. Agravios

28. Ante esta instancia la parte actora alega sustancialmente:

- La indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución reclamada porque el tribunal local omitió valorar las pruebas ofrecidas a fin de verificar que la persona electa cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad. Así como incongruencia interna y externa.
- Interpretación incorrecta del criterio contenido en el SUP-JE-171/2025, al trasladarle indebidamente la carga de la prueba para acreditar el incumplimiento de los requisitos positivos de elegibilidad de la candidatura ganadora. Cuando debió requerir al candidato ganador.
- Lo anterior, porque presunción de validez no es excusa para relevar IECM de su obligación de verificar los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de la constancia de mayoría, conforme al criterio de tesis LXXVI/2001, “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN” y jurisprudencia de rubro: “ELEGIBILIDAD DE

CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

- Que indebidamente el tribunal local revierte la carga de la prueba a sabiendas que es excesiva e injustificada porque no tiene forma de allegarse de los elementos probatorios -solo los que exhibió del expediente del candidato ganador-. Tal como lo dispuso la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-18/2025.
- Cuestiona que el Tribunal local considerara que la afinidad de las materias es una cuestión técnica que escapaba a su revisión, ignorando que ninguna materia estaba relacionada con la especialidad civil y mercantil por la que se postuló la candidatura ganadora.
- Afirma, que la candidatura ganadora no acreditó los promedios exigidos por la Convocatoria¹⁷ con documentos idóneos.
- El actor aduce que, el tribunal electoral responsable validó indebidamente el cumplimiento del requisito constitucional de 5 años de práctica profesional al tenerlo por acreditado con el registro de la cédula profesional ante el TSJCDMX.
- Violación al principio de exhaustividad porque el tribunal local no se pronunció respecto a su agravio identificado en el número 1.4 del escrito de demanda local titulado *“Incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación y modo honesto de vivir previstos en los artículos 34 fracción II y 95 fracción IV constitucionales (Conflicto de interés)”*.
- El promovente señala que, el tribunal local se equivoca al establecer que con el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, se revisaron los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora; cuando solo debió ser un complemento de los constitucionalmente exigidos.
- Añade que, aunque en el fallo impugnado se sostiene que el IECM emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, era evidente que no

¹⁷ De 8 de calificación en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con el cargo, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.



podía impugnarse porque fue hasta el uno de junio que se celebró la jornada electoral por lo cual, no gozaba el candidato ganador de algún derecho adquirido.

- Que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad y equidad en la contienda debido a que, el hecho de que se hubiere señalado que el actor fue postulado por dos poderes en lugar de uno como se advierte de la constancia exhibida.
- Señala que, fue hasta el once de junio cuando el IECM le entregó copia fiel en versión pública del expediente oficial que el candidato impugnado, por lo que, en ningún otro momento anterior, pudo conocer que la candidatura impugnada dejó de satisfacer los requisitos positivos del artículo 95 Constitucional.

C. Pretensión y causa de pedir

29. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se ordene verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de Adolfo Montoya López.
30. La **causa de pedir** la sustenta en que, dicha candidatura no presentó los documentos idóneos para ostentar el cargo de magistrado civil del TSJCDMX.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

31. Para la resolución del presente asunto, los agravios se contestarán en orden distinto al planteado en su demanda, sin que ello, cause perjuicio al accionante, ya que lo importante es que se dé contestación a todos los motivos de disenso.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- **Tesis de decisión**

32. La Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**, como se explica a continuación:

- **Agravios infundados**

I. Indebida fundamentación y motivación

33. Es dable mencionar que, en algunas partes de su demanda el accionante refiere a una carencia de fundamentación y motivación y, en otras refiere que fue indebida.

34. No obstante, es preciso señalar que, contrario a lo mencionado por el inconforme del análisis realizado a la sentencia reclamada, se advierte que la responsable la fundamentó en la Constitución federal, el Código Procesal de la Ciudad de México, -que establece la facultad de los Comités de Evaluación- la Convocatoria expedida por el Congreso de la Ciudad de México, así como en criterios de la Sala Superior.

35. Sustentó su determinación en lo ha resuelto por la Sala Superior en torno a que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona candidata en dos oportunidades. La primera, al momento del registro y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.

36. En lo particular, respecto de la elección judicial en la Ciudad de México, el tribunal responsable determinó que la primera revisión se actualizó en el registro ante los comités de evaluación y la segunda, ante el IECM en la declaración de validez de la elección.¹⁹

37. En ese sentido, se advierte que contrario a lo que refiere la parte promovente, la sentencia controvertida se encuentra fundada y motivada debidamente.

¹⁹ Conforme al artículo 107 de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad de México.



II. Omisión de valoración de pruebas

38. El accionante refiere sustancialmente que, el tribunal local omitió valorar las pruebas ofrecidas *-consistentes en el expediente conformado por la candidatura ganadora-* y precisa que, en su opinión, debía proceder la revisión de la documentación en la instancia administrativa electoral, porque previamente no se contaba con dichas constancias al momento del registro²⁰ y, que, por tanto, no debió revertirle la carga probatoria.

- **Promedio de 8 en la licenciatura y de 9 en materias afines**

39. El actor señala que, el tribunal local dejó de considerar que las constancias exhibidas por el candidato electo no eran idóneas para acreditar que se alcanzó la puntuación requerida; en tanto que, tales documentos se expidieron a solicitud del peticionario y, no eran documentos oficiales.

40. También señaló que, las materias que se consideraron no eran afines al cargo por desempeñar.

41. Al efecto, la responsable consideró sustancialmente que, tal cuestión fue valorada en su momento por los Comités de Evaluación, tomando en consideración lo establecido en la convocatoria²¹; por lo cual, ya no era factible revisarlos de nuevo. Aunado a que, el solo hecho de señalar, que la documentación (presentada por el candidato ganador para acreditar los requisitos de elegibilidad) carece de la idoneidad requerida, no derrotaba la presunción de validez de lo determinado por los citados comités.

42. Consideró en esencia que, el accionante se limitó a exhibir un expediente que fue previamente revisado por los Comités de Evaluación, sin aportar algún otro elemento demostrativo que evidenciara que el candidato ganador no obtuvo el promedio requerido.

²⁰ Afirma que fue hasta el 11 de junio que recibió las copias del expediente.

²¹ Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

43. Por lo que hacía a las materias afines, determinó sustancialmente que, el análisis conllevaría abocarse a cuestiones técnicas que escapaban a la función jurisdiccional, conforme a lo sostenido la Sala Superior en diversos precedentes.
44. No obstante, señaló que, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, el requisito fue *“Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”*; por tanto, los documentos que obran en el expediente cumplían con evidenciar el promedio requerido, sin que el demandante ofreciera un documento diverso en el que evidenciara una cuestión distinta.
45. En específico señaló que, con respecto a la constancia expedida por la Universidad Iberoamericana, se advertía que Adolfo Montoya cursó la licenciatura en Derecho y que obtuvo un promedio de 8.6 de promedio general, lo cual cumple con el requisito exigido.
46. Lo mismo acontecía con la acreditación del promedio de 9, en materias relacionadas, de las cuales era factible deducir que, las calificaciones de la maestría y doctorado se obtuvo una calificación de 9.58 y 9.31, respectivamente; conforme lo dispuso la convocatoria.

- **Práctica profesional de 5 años**

47. El demandante señala que, el tribunal responsable omitió valorar que, la constancia de registro de la cédula profesional ante la administración del TSJCDMX no era el documento idóneo para acreditar los 5 años de experiencia profesional, conforme al expediente del propio candidato.
48. La responsable consideró al respecto que, tal situación, fue valorada por los Comités de Evaluación y precisó que, la sola exhibición del Acuerdo 21-19/2011, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (del que resalta el trámite administrativo para la inscripción de las cédulas profesionales) era insuficiente para derrotar la presunción de validez.



- **Cartas de referencia**

49. Al respecto, el demandante señala que, el tribunal local omitió valorar que, el candidato ganador no cumplió con el requisito de presentar las 5 cartas de referencia, debido a que, una de ellas hace mención a una magistratura federal, cuando la postulación fue para una magistratura del TSJCDMX.
50. El tribunal local sostuvo que, la carta de referencia fue sometida a consideración de los Comités de Evaluación en su momento y la consideró como válida para el registro; no obstante, consideró que el llenado de dicha carta no podía desacreditarse debido a que, la persona firmante no necesariamente tendría conocimientos jurídicos jurisdiccionales para distinguir entre fueros federales y locales; por lo cual, no podía desacreditarse su contenido.

Determinación de la Sala Superior

51. Conforme a lo expuesto, se estima que el agravio es **infundado**, porque el tribunal local sí se pronunció respecto de las pruebas exhibidas.
52. Esto es, en cada uno de los casos, la autoridad responsable sostuvo que, el solo hecho de objetar -por no ser pruebas supuestamente idóneas- las constancias del expediente del candidato ganador atinentes a los *promedios, experiencia profesional y cartas de referencia* ello, no era sustento suficiente para derrotar la presunción de validez de los Comités de Evaluación.
53. Además explicó, las razones por las cuales de su contenido se advertía el cumplimiento constitucional y de la convocatoria de los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

III. Incongruencia interna y externa

54. También, resulta infundado el agravio por el cual aduce que la sentencia impugnada adolece de congruencia interna y externa. Cabe destacar

que, de la lectura de su demanda, se advierte sus las consideraciones las sustenta en la supuesta incongruencia interna.

55. Al efecto menciona que, en el fallo impugnado, por un lado, se adujo que los requisitos de elegibilidad podían revisarse en dos momentos -el segundo de manera excepcional- y, posteriormente señala que fue facultad exclusiva de los Comités de Evaluación revisar y valorar lo relativo al promedio en las calificaciones que no podía valorarse de nuevo en la instancia jurisdiccional.
56. En el caso, contrario a lo expresado por la actora, el tribunal local no expresó consideraciones contrarias entre sí, dado que, por un lado, refirió que los requisitos elegibilidad pueden revisarse en dos momentos, al tiempo de la postulación y, a la entrega de la constancia de mayoría y explicó cuando era procedente cada uno y determinó que la valoración de la documentación realizada por los Comités de Evaluación no podía ser sujeta a revisión nuevamente ante la instancia administrativa.
57. Aunado a que, tomando en consideración que el agravio plateado por el actor -desde el inicio de la cadena impugnativa- es y ha sido, la idoneidad de la documentación comprobatoria presentada por el candidato ganador; por medio de los cuales acreditó el promedio de 8 en la licenciatura y de 9 en materias afines. Se tiene que, la idoneidad y valoración de los documentos presentados, la realizaron -en su momento- los Comités de Evaluación. Esto es, no fue materia de *litis* el promedio *per se* y no existió contradicción entre lo pedido y lo resuelto ante la instancia previa.
58. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte contradicción interna en la sentencia reclamada ya que se trata de argumentos complementarios para concluir en que, la idoneidad de la documentación valorada por los Comités de Evaluación, no podía ser revisada nuevamente ante la instancia judicial.

IV. Indebida interpretación del precedente SUP-JE-171/2024



59. Tal como lo refirió el tribunal local, este órgano jurisdiccional ha determinado que, los requisitos de *elegibilidad* pueden ser revisados en dos oportunidades: al momento del registro -conforme lo expuesto en el párrafo anterior- y cuando se califica la elección. También ha considerado que, en el segundo momento, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y en virtud de ello, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes. Ello, porque no valdría impugnar dos veces las mismas cuestiones de inelegibilidad, porque atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica.²²
60. En el caso, el accionante pretende que en la instancia administrativa se analice de nueva cuenta la valoración de idoneidad -de los documentos exhibidos por el postulante al momento del registro-; sin embargo, como se ha explicado no es posible que el IECM, analice de nueva cuenta lo que ya fue examinado previamente por los Comités de Evaluación en torno a dichos documentos.
61. Esto, aun cuando alegue que las copias del expediente del candidato ganador -que solicitó vía acceso a la información- las obtuvo con posterioridad a la valoración documental por parte de los Comités de Evaluación, pues ello en nada le genera una posibilidad para que el actuar de las autoridades electorales se vea alterado; ya que en un plano de igualdad, pudo solicitar la información desde la publicación del listado final de los candidatos a fin de conocer con oportunidad los perfiles contra los cuales competiría en la contienda electoral.
62. Esto es, el que haya ejercido su derecho de acceso a la información con posterioridad a la primera revisión -de los requisitos elegibilidad e idoneidad de las candidaturas participantes- por parte de los Comités de Evaluación, no es una cuestión que pueda invalidar lo determinado por éstos a fin de salvaguarda la certeza en el proceso.

²² SUP-JE-171/2024

63. En concreto, si para los Comités de Evaluación resultaron pertinentes e idóneos los documentos exhibidos por el candidato para acreditar sus promedios, experiencia profesional y cartas de referencia, resulta insostenible que ahora el accionante utilice las mismas constancias para decir que -en su opinión- no son idóneas sin ofrecer documentos diversos ni agravios contundentes mas allá de su apreciación subjetiva.
64. Por tanto, contrario a lo estimado por el actor, el tribunal local no aplicó de manera incorrecta el precedente mencionado, dado que, no es posible revisar por segunda ocasión lo que fue analizado previamente sobre la idoneidad de los documentos presentados ante los comités.

V. Reversión de la carga probatoria

65. Derivado de lo anterior, tampoco asiste la razón al demandante cuando refiere que, se le revirtió la carga de la prueba cuando se indica que, “evidentemente” no tenía posibilidad de presentar mayores pruebas.
66. Al efecto, es dable mencionar que, la Sala Superior ha estimado, que la reversión de la carga se actualiza cuando las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando -*para la víctima*- existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos.
67. No obstante, en el caso se advierte que la autoridad responsable lo que aplicó fue el contenido del artículo 55, fracción III, del código procesal electoral de la Ciudad de México, que corresponde a las partes probar a sus afirmaciones.
68. En ese sentido, contrario a lo señalado por el inconforme, no se actualiza la reversión de la carga de la prueba como lo afirma, dado que, lo único que se le exigió fue que demostrara en su caso, que el candidato ganador era inelegible y no solamente que manifestara una objeción sobre el valor de los documentos que presentó la candidatura ganadora. Tal como lo



resolvió este órgano jurisdiccional en el SUP-JDC-18/2025²³, pues el candidato ganador presentó los documentos que consideró pertinentes para la acreditación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad.

➤ **Agravios inoperantes**

VI. Falta de exhaustividad

El tribunal local no se pronunció respecto de las cartas de postulación distintas

69. Por cuanto hace al agravio relativo a que, la responsable no se pronunció respecto a la carta de postulación por parte de los poderes ejecutivo y legislativo de la Ciudad de México, también se desestima.
70. En principio es menester recordar que, el agravio que hizo valer el inconforme en la instancia previa es, en esencia, que de la documentación que le fue entregada derivada de la solicitud de información (del expediente del candidato ganador); éste solo fue postulado por el Poder Legislativo; sin embargo, en la boleta apareció también postulado por el Poder Ejecutivo, lo que, en su consideración, fue determinante para no participar en condiciones de igualdad.

²³ La carga de la prueba para acreditar la exigencia en análisis recae estrictamente en las personas aspirantes, pues son ellas quienes cuentan con la documentación necesaria para tal efecto.

ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025.

A quien corresponda
Presente.

La (E) C. Adolfo Eduardo Cuilláhuc Montoya López manifiesto bajo protesta de decir verdad:

I. Que es mi voluntad postularme al cargo de Magistrada o Magistrado en materia Civil _____, dentro del proceso de selección de candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México, y que la información y documentación que presentó son verídicas.

II. Que he decidido participar en el proceso de evaluación del.

() Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo

Comité de Evaluación del Poder Legislativo

() Comité de Evaluación del Poder Judicial.

III. Que NO he recibido condena por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público y que no he recibido condena por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

IV. Que NO estoy inscrita(o) en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigente en la Ciudad de México.

V. Que NO he desempeñado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o Fiscal General de Justicia, o de integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.

71. Por su parte, el tribunal local sostuvo que, de las constancias remitidas por el IECM, se advertía la existencia de la carta bajo protesta en el sentido de que el candidato ganador fue postulado por ambos poderes.

ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025.

A quien corresponda
Presente.

La (E) C. Adolfo Eduardo Cuilláhuc Montoya López manifiesto bajo protesta de decir verdad:

I. Que es mi voluntad postularme al cargo de Magistrada o Magistrado en materia Civil _____, dentro del proceso de selección de candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México, y que la información y documentación que presentó son verídicas.

II. Que he decidido participar en el proceso de evaluación del.

(X) Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo

(X) Comité de Evaluación del Poder Legislativo

() Comité de Evaluación del Poder Judicial.

III. Que NO he recibido condena por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público y que no he recibido condena por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

IV. Que NO estoy inscrita(o) en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigente en la Ciudad de México.

V. Que NO he desempeñado el cargo de titular de alguna Secretaría o equivalente de la Administración Pública de la Ciudad de México o Fiscal General de Justicia, o de integrante del Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación.



72. Conforme a lo anterior, se advierte que, en la instancia previa lo que sostuvo el actor fue que no existía coincidencia entre la carta de postulación y la boleta.
73. Esto es, el argumento del accionante versó en que no existía sustento para que, Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya Lopez apareciera postulado en la boleta por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo. Lo que el tribunal local desestimó y adujo que sí, se encontraba postulado por ambos poderes conforme a la constancia que obra en autos.
74. Entonces, en estricto sentido el tribunal local se pronunció respecto a lo planteado en aquella instancia, pero relevó el análisis de la carta exhibida por el inconforme aun cuando ambas constancias obraban en el expediente judicial.
75. No obstante, ante este órgano jurisdiccional el actor señala que, dada la contrariedad entre ambos escritos, se vulneró su derecho político-electoral de participación en condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
76. El agravio es **inoperante**. Ello, porque el accionante no expone las razones por las cuales, la postulación por ambos poderes -en la candidatura ganadora- le resultó desventajosa o inequitativa para su campaña, dado que el actor también estuvo en posibilidad de postularse por los tres poderes de la Ciudad de México.
77. Por ello, si en el caso, el demandante no expone las razones por las cuales considera que dicha cuestión vulneró su derecho político-electoral de participar en condiciones de igualdad y equidad en la contienda; su agravio deviene inoperante; por lo que, resulta innecesario pronunciarse respecto a la razón por la cual, -a decir del accionante-, obraban dos cartas de postulación distintas, pues lo importante es que, existe un sustento documental para justificar que el candidato ganador fue postulado tanto por el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

El tribunal local justificó la aplicación del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 para dejar de estudiar los requisitos de los artículos 95 y 98, de la Constitución federal

78. De igual forma, por lo que hace al agravio en el que señala que el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, no puede usarse como excusa para anular los requisitos constitucionales; así como que, dicho acuerdo “no podía ser impugnado previamente” sino hasta su materialización con la entrega de la constancia de mayoría, son expresiones genéricas que de forma alguna ponen de relieve las consideraciones de la autoridad responsable, en torno a que, con base en dicho acuerdo se revisaron los requisitos para determinar la elegibilidad de una candidatura y que se detallaron en la sentencia reclamada.
79. Es decir, afirma que la responsable debió pronunciarse respecto del promedio de 8 en la licenciatura y no excusarse en dicho acuerdo para omitir el análisis correspondiente a los requisitos constitucionales.
80. Como se advierte, el agravio se estima como inoperante porque tales consideraciones son genéricas y no controvierten las consideraciones expuestas por la responsable respecto a dicho acuerdo.

Omisión de contestar un agravio

81. Señala que la responsable omitió contestar el agravio referente a que, el candidato ganador no acreditó el modo honesto de vivir y gozar de buena reputación, contenido en el numeral 1.4 de su demanda local.
82. Sin embargo, de la revisión de la demanda presentada en la instancia previa -para integrar el expediente TECDMX-JEL-164/2025-, en el numeral 1.4, no se advierte algún planteamiento al respecto, ya que en tal numeral se expuso como agravio: *“Ausencia del cumplimiento a exhibir un total de 5 cartas de apoyo de vecino, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo de Magistrado en materia Civil en la Ciudad de México por el C. ADOLFO EDUARDO CUITLAHUAC MONTOYA LOPEZ”*.



83. De igual forma, de la revisión integral de su escrito, tampoco se advierte formulación de agravio alguno respecto a dicho tema, por tal motivo, en la sentencia reclamada no se abordó ese tópico y, por tanto, en esta instancia el agravio se estima inoperante por novedoso.
84. De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; el voto particular en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien presentó excusa. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2297/2025¹

Respetuosamente, disiento de la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México² que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior relativo a que las autoridades administrativas electorales —ya sea nacional o estatales— carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales, incluido el de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadas electas cumplen con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² Posteriormente, Tribunal local.



Estimo que el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar los requisitos cuestionados antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegar-se a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento de los requisitos con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.³ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.⁴ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.⁵

Contar con los promedios de calificaciones en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución⁶ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

³ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIFE").

⁴ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral".

⁵ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

⁶ Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.⁷

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*⁸ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió con los requisitos. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de estos requisitos, en ningún caso, sitúa al OPL en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

⁷ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

⁸ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2297/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2297/2025 (FACULTAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)⁹

Emito el presente voto concurrente, porque, si bien coincido en que lo jurídicamente correcto es **confirmar** la sentencia impugnada, no comparto las consideraciones relativas a que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad del cargo es una cuestión técnica que corresponde, únicamente, a los Comités de Evaluación, sin que esté justificado, según el criterio mayoritario, que el Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante “IECM”) lleve a cabo una nueva revisión de la declaratoria de validez de la elección correspondiente.

A mi juicio, tal razonamiento es abiertamente contrario a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior, en la que se ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el IECM sí está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Rubí Yarím Tavira Bustos y Erick Granados León.



A. Contexto del asunto

Enrique de Jesús Durán Chávez, quien fue candidato a magistrado en materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 2 en la Ciudad de México, impugnó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, a través del cual el Consejo General del IECM emitió la declaración de validez de la elección en la que participó y realizó la asignación de los respectivos cargos.

En específico, el actor reclamó la elegibilidad de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, candidato a quien le fue entregada la constancia de mayoría, aludiendo a que no cumplía con los siguientes requisitos de elegibilidad: *i*) acreditar con un documento idóneo el promedio de 8 en la licenciatura; *ii*) acreditar con un documento idóneo el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo; *iii*) contar con 5 años de experiencia profesional; *iv*) contar con cartas de apoyo, y; *v*) presentar una carta de postulación del Poder Ejecutivo y Legislativo local.

El TECDMX, mediante la sentencia dictada en el Juicio TECDMX-JEL-164/2025, determinó confirmar el acuerdo impugnado. Sostuvo, por una parte, que el IECM no tenía la obligación de verificar todos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, ya que estos gozaban de presunción de validez, a partir de lo enviado por los respectivos Comités de Evaluación, de conformidad con el precedente de esta Sala Superior SUP-JE-171/2025.

Por otra parte, razonó que el actor se limitó a controvertir la validez de la documentación que se encuentra en el expediente de la candidatura ganadora, sin ofrecer elemento probatorio alguno que demostrara lo contrario; así, en este análisis, se mencionó que la **revisión del promedio de 9 en las materias afines al cargo**, la acreditación de la práctica profesional de 5 años, así como todos los **planteamientos relativos a la revisión de los requisitos de elegibilidad, conllevaban cuestiones técnicas que no podían ser revisadas por el IECM.**

Inconforme con tal resolución, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, en el cual, en esencia, alega que el Tribunal local no fundó ni motivó de manera debida su sentencia, no valoró las pruebas que aportó, fue incongruente interna y externamente, así como tampoco dio contestación a todos sus agravios.

B. Consideraciones aprobadas por unanimidad

En la sentencia aprobada, por decisión unánime se determinó **confirmar** la resolución impugnada, al considerar los agravios planteados por el actor **como infundados e inoperantes**.

En lo que interesa, se razonó que el TECDMX sí fundamentó su resolución de manera debida, pues señaló para tal efecto diversas disposiciones de la Constitución general, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, de la Convocatoria expedida por el Congreso de la Ciudad, así como diversos criterios de esta Sala Superior. Asimismo, se indica que el Tribunal local debidamente señaló que la primera revisión de los requisitos de elegibilidad se realizó ante los respectivos Comités de Evaluación, mientras que la segunda revisión se efectuó en la declaración de validez de la elección.

En este sentido, también se señaló que el TECDMX no fue omiso en valorar las constancias del expediente del candidato ganador, pues, por el contrario, en cada uno de los casos, sostuvo que el solo hecho de objetar dichas pruebas por no ser idóneas no era sustento suficiente para derrotar la presunción de validez de los Comités de Evaluación.

Asimismo, se razonó que no existía ninguna contradicción en la sentencia impugnada, pues, si bien el Tribunal local refirió que los requisitos de elegibilidad —de entre ellos el relativo a contar con un promedio de 9 en las materias afines al cargo— podían revisarse en dos momentos, también explicó cuándo era procedente cada revisión, determinando que la **valoración de la documentación realizada por**



los Comités de Evaluación no podía ser sujeta a un nuevo análisis ante el IECM.

En la misma tesitura, se determinó que el TECDMX sí interpretó y observó de manera correcta el precedente formado con el Juicio SUP-JE-171/2025, debido a que **no era posible que el IECM analizara de nueva cuenta lo que previamente fue examinado por los respectivos Comités de Evaluación.**

C. Motivos de mi concurrencia

Como lo señalé en un inicio, si bien coincido en que lo jurídicamente correcto es **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundados los diversos planteamientos que realizó el actor, no comparto las consideraciones relativas a que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad del cargo es una cuestión técnica que corresponde, únicamente, a los Comités de Evaluación, pues dicha argumentación es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos: primero, al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

De esta manera, si el requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito de elegibilidad para las magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, consagrado en un rango constitucional, **el Consejo General del IECM está facultado para revisar su cumplimiento, con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

1. El IECM sí tiene facultades para analizar el requisito relativo a contar con un promedio de 9 en las materias que se relacionen con el cargo a desempeñar

El artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece, de manera expresa que, para ser magistrado o magistrada, se deberán acreditar los requisitos señalados

en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos que disponga la ley.

Ahora bien, en lo que interesa en el presente asunto, la Constitución general, en su artículo 95, fracción III, dispone lo siguiente:

“**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

[...]

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; [...]" (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 35, apartado C, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, señala, **expresamente, que el IECM está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de dicha entidad**, tal como se cita a continuación:

“**3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**, observando el principio de paridad de género, acatando los lineamientos que al efecto emita.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en



que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el órgano legislativo. [...]”. (Énfasis añadido).

De igual forma, el artículo 514, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que, una vez que el Consejo General del IECM realice la sumatoria final, se procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y se publicarán los resultados de la elección. A su vez, el artículo 515 del mismo ordenamiento señala que el IECM hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten vencedoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional¹⁰.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona contendiente que ocupará el cargo para el cual fue propuesta e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la**

¹⁰ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral¹¹.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial¹².

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, en lo que respecta a los cargos federales, conforme a lo siguiente¹³:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de las candidaturas ante los Comités de Evaluación.
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez**.

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos dos momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo aplicable a nivel federal, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



triumfo, de conformidad con los artículos 312¹⁴ y 321¹⁵ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE¹⁶.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.

¹⁴ “**Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

¹⁵ “**Artículo 321.**

1. **El presidente del consejo local deberá:**

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

¹⁶ Criterio que se sustentó en el Juicio Electoral SUP-JE-171/2025.

- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas para las personas juzgadoras.

En efecto, en la sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia de la autoridad administrativa electoral para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***dicha autoridad sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia, por el hecho de que en la fase previa haya sido realizada por los Comités de Evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Esta Sala Superior, en los precedentes



SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que la autoridad administrativa electoral está facultada para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

2. La revisión por parte del IECM, del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, no transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica

Tanto en la resolución impugnada como en la sentencia aprobada, se señala que la revisión de los requisitos de elegibilidad, de entre los que se encuentra el relativo a contar con un promedio de 9 en materias afines al cargo, conlleva cuestiones técnicas que únicamente pueden revisar los Comités de Evaluación, por lo que, impugnar doble vez estas cuestiones, atentaría en contra del principio de certeza y seguridad jurídica. Tales argumentos, bajo mi óptica, se sustentan en premisas que son **incorrectas**.

En dado caso, el Consejo General del IECM no agregaría requisitos adicionales. El requisito que tendría que revisar es el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto tanto en la Constitución de la Ciudad de México como en la Constitución general.

Así, la revisión se realizaría con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁷ que le ha reconocido facultades a la autoridad administrativa electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

En este sentido, la verificación de este requisito no es un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el

¹⁷ En específico, al observar lo resuelto en el SUP-JDC-18/2025, a través del cual esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se pronunció respecto del referido requisito de elegibilidad.

propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien, los Comités de Evaluación y la autoridad administrativa electoral gozan de un alto margen de apreciación, como lo he sostenido en otros asuntos, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. De esta manera, el TECDMX, en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia, podría analizar, caso por caso, a petición de la parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

Por ende, el hecho de que el IECM revise nuevamente los requisitos, no transgrediría el principio de certeza y seguridad jurídica, debido a que el requisito de 9 ya estaba previsto tanto en la Constitución de la Ciudad de México como en la Constitución general, antes de la jornada electoral y podía ser sujeto, en dado caso, a un análisis por parte de la respectiva autoridad jurisdiccional en la materia.

De esta manera, conforme a lo expuesto, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, no comparto las consideraciones relativas a que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad del cargo es una cuestión técnica que es responsabilidad, únicamente, de los Comités de Evaluación que conformaron, en este caso, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México.

Por estas razones, me aparto del referido criterio y formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.